

dado por el crédito cedido cesa, ó lo que es lo mismo, no tiene lugar el retracto litigioso en los casos siguientes:

1.º Si la cesión se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido:

2.º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

3.º Si se hace al acreedor en pago de su deuda (Artículo 1,740, Cód. civ.).<sup>1</sup>

No tiene lugar el retracto en los casos indicados, porque no existe la causa que la motiva, pues la cesión afecta un carácter accidental que excluye toda idea de especulación.

En efecto: en el primer caso no puede tener lugar el retracto, porque no puede obtenerse su objeto, que es la extinción del litigio, supuesto que, admitiendo como posible la existencia de aquél, sólo podría verificarse respecto de la parte cedida, y no impediría que continuara el litigio por la que le corresponde al otro heredero ó copropietario. Además, la cesión facilita la división de la masa indivisa, cuya circunstancia da una causa legítima á aquella.

La segunda excepción se funda también en una causa cuya legitimidad es palpante, pues la cesión tiene por objeto consolidar el derecho del cesionario sobre el inmueble de que es poseedor y hacer quieta y pacífica su posesión.

Por ejemplo: si una persona compra una finca que aparece después con un gravámen hipotecario, y el acreedor exige judicialmente el pago de éste y obtiene el comprador que le ceda su crédito en una suma que no llega á su importe, puede exigir del vendedor el valor íntegro de él; porque no adquirió ese crédito por especulación ó malicia, sino para asegurar su propiedad y hacer pacífica su posesión.<sup>2</sup>

La última excepción se funda en una causa cuya legitimidad es también notoria; porque la cesión se hace con el

<sup>1</sup> Artículo 1,625, Código Civil de 1,884.

<sup>2</sup> Goyena, Concordancias, tomo III, pág. 439.

objeto de extinguir una deuda del cedente con el cesionario, es una dación en pago, tal vez propuesta por aquél, por no tener otro modo de satisfacer sus obligaciones, y aceptada por éste por no encontrar otros bienes con que reembolsarse.

## XI

### De la remisión de la deuda.

El Código civil enumera la remisión de la deuda entre los modos de extinguirse las obligaciones, y con razón, porque es un equivalente del pago.

Ese modo de extinción de las obligaciones, cuyo estudio vamos á hacer, es la consecuencia del libre ejercicio del derecho de propiedad que cada uno tiene sobre los bienes que forman su patrimonio, que le faculta para usar y disponer de ellos á su arbitrio.

Por eso es que, reconociendo el legislador esa facultad, declara en el artículo 1,762 del Código civil, que cualquiera es libre para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que lo prohíbe la ley.<sup>1</sup>

La remisión es, dice la ley 1.ª, título 14, Partida 5.ª, *Quitamiento cuando facen pleito al deudor, de nunca mandar lo quel debia, e le quitan el debdo aquellos que lo pueden facer.*<sup>2</sup>

En otros términos: la remisión es el perdón que el acreedor hace al deudor de todo ó parte de la deuda, ó la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deudora quede extinguida.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 1,648, Código civil de 1884.

<sup>2</sup> Gutiérrez y Fernández, tomo IV, pág. 160; Escherich, Diccionario, v.º, Perdón.

Como la remisión es una verdadera enajenación se infiere, que sólo pueden hacerla las personas á quienes les permite la ley disponer libremente de sus bienes; ó lo que es lo mismo, que no pueden hacerla aquellas á quienes priva de la libre administración de sus bienes, como los menores, los incapacitados y las mujeres casadas.

La remisión puede ser expresa ó tácita y judicial ó extrajudicial.

Es expresa la que se hace por compromiso formal que contraen los interesados, obligándose el acreedor á no pedir la deuda, que es lo que las leyes de las partidas llaman *liberación ó quitamiento*, ó dándose por satisfecho de ella, aunque no la haya recibido.

La tácita es la que resulta de ciertos hechos del acreedor que hacen presumir necesariamente su voluntad de perdonar al deudor y extinguir la deuda.

La remisión es judicial ó extrajudicial, según que se hace en juicio ó fuera de él.

La remisión total y la parcial que en el tecnicismo forense se designa con el nombre de quita, hecha en juicio ó fuera de él, obligan sólo al acreedor que las otorga, y por consiguiente, el que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes (Art. 1,763, Cód. civ).<sup>1</sup>

Al establecer esta regla el Código civil se ha separado de los principios sancionados por nuestra antigua legislación, según los cuales, si el deudor obtenía judicialmente de la mayoría de los acreedores una quita sobre el valor de sus créditos, se compelió por el juez á los demás á pasar por ella, rebajándoles á prorata el importe de las cantidades que se les debían.<sup>2</sup>

Esa inovación es perfectamente justa y conforme con los preceptos de la Constitución Federal, que repugna todo atentado contra la propiedad, cuyo respeto proclama y san-

<sup>1</sup> Artículo 1,649. Código Civil de 1,884.

<sup>2</sup> Ley 15, t. t. 15, Partida 5.ª.

ción, pues no había razón ni justicia para que los jueces, apoyando el capricho de la mayoría de los acreedores, obligaran á los demás á estar y pasar por la quita con detrimento de sus intereses.

Esta misma razón fué expresada por los redactores del Código en los términos siguientes: "En ningún fundamento de justicia descansa la práctica de sujetar á la mayoría de acreedores á la concesión de la quita ó remisión de una deuda. Por el contrario, puede asegurarse que tal principio es un formal ataque á la propiedad, pues equivale á privar á un hombre contra su voluntad de aquello á que tiene derecho. Por esta sólida razón se establece en el artículo 1,763: que la remisión total y la quita sólo obligan al acreedor que las otorga, y que el que las niega conserva sus derechos para hacerlos valer conforme á las leyes."<sup>1</sup>

El artículo 1,764 del Código señala como una presunción de la remisión tácita la entrega del documento justificativo del crédito por el acreedor al deudor, declarando que cuando se haya en poder de éste tal documento tiene en su favor la presunción de remisión ó de pago, mientras aquél no pruebe lo contrario.<sup>2</sup>

La tenencia del documento que justifica la obligación hace presumir el pago ó la remisión de ella en favor del deudor, porque tal documento constituye la prueba del derecho que el acreedor tiene contra éste; y despojarse de esa prueba entregándola á la misma persona contra la cual produce efecto, es demostrar la voluntad de no hacer uso del derecho que se tiene contra el deudor, ya porque tal derecho no existe por haber sido pagado el crédito, ya por remisión de él.

A diferencia de lo que establecía nuestra antigua legislación y de lo que establecen generalmente las legislaciones europeas, cuyos principios han sido el origen de debatidas

<sup>1</sup> Exposición de motivos.

<sup>2</sup> Artículos 1,650, Código Civil de 1884.

controversias, nuestro Código ha creado la presunción á que nos hemos referido, sin distinguir si la entrega del documento fué hecha ó no voluntariamente por el acreedor, limitándose sólo á declarar la existencia de la presunción por el hecho de encontrarse el documento en poder del deudor.

En consecuencia, basta la existencia de esta circunstancia para que se presuma, mientras no se pruebe lo contrario, que ha sido remitida la deuda ó que el deudor ha pagado su importe.

Pero esta presunción no es incontrovertible, sino que como hemos dicho antes, sólo se tiene como verdad mientras no se pruebe lo contrario, pertenece á la clase de las que en el lenguaje técnico del derecho se designan con el nombre de *presunciones juris tantum*, que imponen á aquel á quien perjudican la obligación de la prueba, exonerando de ella á las personas en cuyo favor las establece la ley.

Así, pues, el acreedor tiene obligación de probar que el documento se halla en poder del deudor porque se lo entregó en confianza, porque se lo arrancó valiéndose de la fuerza ó de dolo, aprovechando el error en que se hallaba, etc., y por lo mismo, que no tuvo intención de remitir la deuda, ni le ha sido pagado su importe, en tanto que el deudor sólo tiene que exhibir el documento sin necesidad de ministrar prueba alguna sobre la remisión ó el pago de la deuda.

El efecto de la remisión es extinguir, total ó parcialmente la obligación, á ejemplo del pago, pues la ley la estima como un equivalente de éste, y la enumera entre los modos de extinguirse la obligación.

Sí, los deudores son solidarios, la remisión concedida á uno aprovecha á los demás, por que es un equivalente del pago, y no puede pretenderse de ninguna manera el de una deuda ya extinguida. Sin embargo, no se produce ese efecto jurídico, cuando el perdón se halle expresamente limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado, pues en tal caso la intención ha sido más bien librar á determi-

nada persona que extinguir la obligación (Art. 1,524, Código civil).<sup>1</sup>

La remisión concedida al deudor principal aprovecha al fiador, porque siendo la obligación de éste accesoria es evidente que no puede existir sin aquella, pero la concedida al fiador no aprovecha al deudor, porque la obligación de éste no depende de la de aquél y puede subsistir sin ella (Artículo 1,765 Cód. civ).<sup>2</sup>

Pero hay que advertir que el principio que acabamos de establecer, esto es, que la remisión concedida al fiador no aprovecha al deudor, se debe entender de la fianza y no de la deuda ú obligación principal, pues si recayera sobre ésta, es fuera de toda duda que aprovecharía al deudor lo mismo que al fiador.<sup>3</sup>

Cuando hay varios fiadores solidarios, el perdón concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los demás, porque se entiende que el acreedor, por consideraciones personales al fiador, quiso ejercer un acto de liberalidad; relevándole de la fianza (Art. 1,776, Cód. civ).<sup>4</sup>

Pero como el acreedor no puede mudar á su arbitrio las relaciones jurídicas de los fiadores entre sí, se infiere que aquellos que no son exonerados de la fianza, no pueden ser estrechados al pago de la deuda, en defecto del deudor principal, sino con deducción de la parte que debería satisfacer el fiador que obtuvo la remisión.<sup>5</sup>

La devolución de la prenda produce la presunción de la remisión del derecho á la misma prenda; porque devolvién-

1 Artículo 1,408, Código Civil de 1,884.

2 Artículo 1,651, Código civil de 1,884.

3 Demolombe, tomo XXVIII, núm. 466, Pothier Des Obligación, núm. 617.

4 Artículo 1,652, Código civil de 1,884.

5 Delvincourt, tomo II, pág. 572; Toullier; tomo VII, núm. 331; Duranton, tomo XII, núm. 375; Marcadé, art. 1,287, núm. 2; Colmet de Santerre, tomo V, núm. 237 bis II; Zachariæ, § 324, texto y nota 18; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 205, texto y no. 42.

do el acreedor la cosa que garantiza el pago de la deuda, acredita por tal acto la extremada confianza que tiene en la solvencia del deudor. Pero esta presunción, lo mismo que la que nace del hecho de hallarse en poder del deudor el documento que acredita la existencia de la obligación, no es incontrastable, sino que se tiene como verdad, mientras no se pruebe lo contrario, exime de la carga de la prueba al deudor y se la impone al acreedor, que está obligado á probar que no entregó voluntariamente la prenda, ó que no ha remitido el derecho que sobre ella tenía (Art. 1,767, Código civil.).<sup>1</sup>

Pero por la remisión de la prenda no se presume la de la deuda, por las mismas razones que la de la fianza no hace presumir la de la obligación principal; porque la prenda es un accesorio de ésta, que no es esencial para su existencia (Art. 1,798, Cód. civ.).<sup>2</sup>

## XII

### De la prescripción de las obligaciones.

Habiéndonos ocupado, al hacer el estudio general de la prescripción, de las reglas que rigen la de las obligaciones, nos limitamos, como lo hace el artículo 1,789 del Código civil, á hacer una referencia, remitiendo á nuestros lectores al artículo V de la lección undécima, tomo II de esta obra.<sup>3</sup>

Pudiera decirse que ha habido redundancia en el Código al poner por epígrafe al capítulo 10, título 4.º del libro 3.º,

1 Artículo 1,653, Código civil de 1884.

2 Artículo 1,654, Código civil de 1884.

3 Artículo 1,655, Código civil de 1884.

el que precede á este artículo, toda vez que antes ya se había ocupado, en el lugar correspondiente de la prescripción de las obligaciones; pero ese reproche sería injusto, porque la prescripción es uno de los medios que extinguen las obligaciones, y necesariamente debía figurar entre ellos.